



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04798-2009-PA/TC  
LIMA  
PRODUCTOS MARINOS  
REFRIGERADOS S.A.

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de diciembre de 2010

### VISTO



El recurso de agravio constitucional interpuesto por Productos Marinos Refrigerados S.A. debidamente representada por Juan Carlos Ureteaga Fiol, contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de folios 628, su fecha 18 de junio de 2008, que declaró improcedente el pedido de represión de actos homogéneos; y,

### ATENDIENDO A

- 
1. Que con fecha 18 de septiembre de 2007, la recurrente solicitó la represión de actos homogéneos. Afirma que con fecha 22 de enero de 1991 interpuso demanda de amparo ante el Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, contra el Gobierno a fin de que se abstenga aplicar la Sexta, Séptima y Octava Disposición Complementaria de la Ley de Equilibrio Financiero del Sector Público para 1991, Ley N.º 25289. En aquella demanda alegaban que pendía sobre ellos la amenaza del Poder Ejecutivo de aplicar las Disposiciones Complementarias referidas, modificando con ello sus convenios de estabilidad tributaria, y solicitaron al Ministerio de Industria, de Economía y Finanzas (MEF), la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y al Instituto de Comercio, la entrega de los Certificados de Reintegro Tributario a las Exportaciones No Tradicionales (CERTEX), beneficio que, según se alega, se encontraba garantizado en los respectivos convenios de estabilidad suscritos.



Dicha demanda fue declarada fundada por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, de fecha 24 de septiembre de 1992, ordenándose que se inapliquen las disposiciones complementarias Sexta, Séptima y Octava de la Ley N.º 25289. Además se dispuso que se cumplan con los contratos de estabilidad de los demandantes. Al respecto, la recurrente alega que con ello debían materializarse los beneficios del CERTEX, debiendo emitirse los títulos respectivos durante el plazo de vigencia del convenio.

2. Que la demandante alega que, no obstante el fallo favorable obtenido en la Corte Suprema, se emitió el Decreto Ley N.º 26099, de diciembre de 1992, y el Decreto Supremo N.º 169-97-EF, publicado el 15 de diciembre de 1997, con las que se



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04798-2009-PA/TC  
LIMA  
PRODUCTOS MARINOS  
REFRIGERADOS S.A.

pretendía retardar, obstruir y desnaturalizar los dispuesto por la sentencia de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República. En tal sentido, afirma que se han configurado unos actos lesivos homogéneos. Refiere que a pesar de mantenerse vigente su convenio original la Dirección General del Tesoro emitió, el 19 de julio de 1998, las Resoluciones N.º 002-98-EF-CE, 005-98-EF-CE y 006-98-EF-CE que ordenaron que le correspondía solo el 75% del total del concepto del CERTEX. Frente al recorte que encontraban contrario a sus derechos fundamentales, interpusieron demanda civil (Exp. N.º 2001-0315-0-0100-JCI-43), en el que solicitaban el cumplimiento de la Ejecutoria Suprema, de fecha 24 de septiembre de 1992, la misma que fue desestimada. De igual forma alega que el 24 de febrero de 2006 interpuso demanda de obligación de dar suma de dinero, la que también fue declarada improcedente, resolviéndose que las Resoluciones N.ºs 002-98-EF-CE, 005-98-EF-CE y 006-98-EF-CE debían ser cuestionadas en el contencioso administrativo.

3. Que el Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 21 de setiembre de 2007, declara que carece de objeto pronunciarse sobre el pedido de represión de actos homogéneos lesivos, puesto que de conformidad con la Resolución del 15 de febrero de 1999, se dejó constancia de que el proceso de amparo se encontraba concluido, resolución que no fue apelada, adquiriendo con ello la calidad de cosa juzgada.
4. Que la Sala Superior revisora confirma la resolución apelada considerando que en el presente caso no se ha configurado un acto (omisión) sustancialmente homogéneo al declarado lesivo, ya que al circunscribirse la ejecución del fallo ordenado por Resolución Suprema solo a la emisión de los Certificados de Reintegro Tributario a las Exportaciones No Tradicionales pendientes desde el 18 de diciembre de 1990 en adelante, la pretensión de la parte demandante de percibir sumas líquidas por reintegros tributarios por parte del Estado debe desestimarse, más aun cuando tal proceso se encuentra concluido.
5. Que en la STC 04878-2008-PA/TC y 05287-2008-PA/TC, este Tribunal ha desarrollado los conceptos esenciales de la figura de la represión de los actos homogéneos. Ha definido primeramente que

“la represión de actos lesivos homogéneos es un mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales frente a actos que presentan características similares a aquellos que han sido considerados en una sentencia previa como contrarios a tales derechos. En este sentido, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04798-2009-PA/TC  
LIMA  
PRODUCTOS MARINOS  
REFRIGERADOS S.A.

efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho” [STC 04878-2008-PA/TC, fund. 3].

6. Que de otro lado, también se ha dicho que el objetivo de esta institución es evaluar la homogeneidad entre el acto declarado inconstitucional en una sentencia y otro producido con posterioridad a ella, y no la resolución de una controversia compleja, el procedimiento de represión de actos lesivos homogéneos debe ser breve y no estar sujeto a mayores etapas [STC 05287-2008-PA/TC, fund. 26]. Es por ello que se hace referencia a una *manifiesta homogeneidad*, de lo contrario la persona afectada podrá iniciar un nuevo proceso a fin de tutelar sus derechos fundamentales.
7. Que además se estableció el juez competente ante el cual se debía presentar la solicitud de represión de actos homogéneos lesivos, correspondiéndole al denominado juez de ejecución, que es quien conoció en primer lugar y dio inicio al proceso de amparo, siendo además el encargado de verificar el cumplimiento del mandato final de la sentencia [STC 05287-2008-PA/TC, fund. 25].
8. Que en la demanda de amparo interpuesta en 1991 se solicitaba la inaplicación de las disposiciones complementarias, Sexta, Séptima y Octava de la Ley N.º 25289 y que se disponga el cumplimiento de los contratos de estabilidad que habían sido alterados por la normativa mencionada. Tales normas derogaron el artículo 19 del Decreto Supremo N.º 074-82-ITI/IND, considerando que el Régimen de Reintegros Tributarios a la Exportación no Tradicional no era un beneficio tributario, dejando sin efecto, a partir de la fecha de publicación la estabilidad otorgada por convenios al régimen de reintegro tributario. Con ello, se dieron por resueltos los convenios de estabilidad tributaria celebrados cuando los contribuyentes transgredían normas tributarias.
9. Que la sentencia expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, de fecha 24 de septiembre de 1992, declaró inaplicables tales normas y dispuso por consiguiente que se cumplan los convenios de estabilidad tributaria desde el 18 de diciembre de 1990. Frente a ello, debe advertirse que la demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia, alegando que ello significaba la emisión por parte del Estado de los Certificados de Reintegro Tributario pendientes, correspondientes a las exportaciones no tradicionales. Frente a ello el Juez del Vigésimo Séptimo Juzgado Civil, con fecha 27 de enero de 1997 (folios 311) determinó que el fallo de la citada sentencia no dispuso que se practique liquidación alguna ni tampoco se ha ordenado pago de ninguna suma líquida por parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04798-2009-PA/TC  
LIMA  
PRODUCTOS MARINOS  
REFRIGERADOS S.A.

Estado.

10. Que como se aprecia de la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos se encuentra dirigida contra el Decreto Ley N.º 26099 (publicado el 29 de diciembre de 1992), el Decreto Supremo N.º 169-97-EF (publicado el 15 de diciembre de 1997) y las Resoluciones N.ºs 002-98-EF-CE, 005-98-EF-EC, 006-98-EF-CE, dictadas por la Dirección del Tesoro Público del MEF, publicadas en julio de 1998. Al respecto, debe advertirse que el decreto ley aludido, fue derogado por la Octava Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N.º 775, por lo que sobre este punto se habría configurado una sustracción de la materia. Acerca del resto, de instrumentos legales, cabe determinarse si es que se configuran como actos lesivos homogéneo. Respecto el Decreto Supremo N.º 169-97-EF, el demandante indica que sería el artículo 12 -que ordena abonar un importe por cada solicitud aprobada el equivalente al 75% del monto del CERTEX determinado por la Comisión Especial-, con lo que supuestamente se estaría afectando nuevamente el derecho de la demandante puesto que, como se indica en la demanda, si bien no estaría eliminando en su totalidad los efectos del convenio de estabilidad (lo que sí habría ocurrido con la Ley N.º 25289), sí estaría limitando de manera arbitraria tal convenio de estabilidad.
11. Que el carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto, es decir, no deben existir dudas sobre la homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo. En caso contrario, debe declararse improcedente la solicitud de represión respectiva, sin perjuicio de que el demandante inicie un nuevo proceso constitucional contra aquel nuevo acto que considera afecta sus derechos fundamentales, pero que no ha sido considerado homogéneo respecto a un acto anterior. Por consiguiente, este Tribunal considera que no existe una manifiesta homogeneidad entre las normas debido a que en ambos casos se regulan aspectos diferentes que no pueden ser acreditados mediante el procedimiento de represión de actos lesivos homogéneos, sino que se requieren de un nuevo proceso a fin de limitar ello. Ello, abarca también las resoluciones administrativas cuestionadas en el presente procedimiento, que aplican lo contenido en el Decreto Supremo N.º 169-97-EF. Al respecto, es de advertirse que, luego de un inicial cuestionamiento a nivel administrativo, permitieron que estas queden consentidas, tal como se indica en la Resolución N.º 07, del 15 de enero de 2007, del Exp. 7250-2006 (folios 449).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04798-2009-PA/TC  
LIMA  
PRODUCTOS MARINOS  
REFRIGERADOS S.A.

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de represión de actos homogéneos. Dejar a salvo el derecho del demandante a iniciar un nuevo proceso por los actos que considera lesivos a sus derechos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA  
URVIOLA HANI

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04798-2009-PA

LIMA

PRODUCTOS

REFRIGERADOS S.A.

MARINOS

## RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de abril de 2011

### VISTO

El pedido de aclaración y corrección de la resolución de autos presentado por Productos Marinos Refrigerados en el pedido de represión de actos homogéneos contra el Gobierno; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece: [c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...)"
2. Que, de acuerdo con lo expuesto por los recurrentes en su escrito de aclaración, se solicita a este Colegiado precise y corrija el Fundamento N° 10 de la citada resolución, por cuanto la norma aplicable al caso de autos es la Ley N° 26099 y no la Ley N° 26009 (actualmente derogada por el Decreto Legislativo N° 775).
3. Que, en efecto, conforme es de verse del escrito de fecha 18 de septiembre de 2007, la recurrente solicitó represión de actos homogéneos respecto del Decreto Ley 26099, sin embargo, por error, se precisó en el Fundamento 10 de la resolución de fecha 9 de diciembre de 2010 que la cuestionada es el Decreto Ley 26009, por lo que corresponde enmendar dicho error, sin que en modo alguno enerve el sentido de lo resuelto en la resolución acotada, toda vez que conforme ha quedado demostrado de autos no existe una manifiesta homogeneidad entre las normas debido a que se regulan aspectos diferentes, conforme a lo expuesto en el Fundamento 11 de la resolución cuestionada.

### RESUELVE

**CORREGIR** el error material consignado en el Fundamento N° 10 de la resolución de fecha 9 de diciembre de 2010, conforme a los términos expuestos en el Fundamento 3 supra.

Publíquese y notifíquese.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04798-2009-PA

LIMA

PRODUCTOS

MARINOS

REFRIGERADOS S.A.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA  
CALLE HAYEN  
URVIOLA HANI

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR